



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000123-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje ASX-316. El Informe Final de Instrucción N°147-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 09 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 0123-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 07), de fecha 29 de mayo de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día, 28 de mayo del 2024, en el lugar denominado CARRETERA MOLLEBAYA – PUQUINA – OMATE – SECTOR MOLLEBAYA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ASX-316, de propiedad y conducido por la persona de ISIDRO BAUTISTA CHATA con L.C. H71328320, CLASE A, CATEGORIA IIB, que cubría la ruta POLOBAYA – AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000123-2024 (Fs. 06) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, el 30 de mayo de 2024, el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° ASX-316, ISIDRO BAUTISTA CHATA (en adelante; el administrado) a través de mesa de partes presenta descargos en contra el Acta de Control N° 00123-2024; adjuntando copia del DNI y copia de Acta de Control N° 000123 (Doc. 7011099 Exp. 4372874) (Fs. 08 a 13); conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"* (Sic).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC.

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control Nº 000123-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC; por ende, se evaluar si, la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. Nº004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control Nº000123-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180º de la Ordenanza Regional Nº508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales y licencia de conducir"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, del análisis efectuado al acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente la comisión de la infracción, código F.1**. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Aunado a ello, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera valida el Acta**, y por ello, certero su contenido.

Que, a través del descargo formulado por el administrado, requiere se declare la nulidad de vicio procedimental en contra de la papeleta de infracción F-1; aduciendo: **(i) El Acta de Control Nº 000123, contraviene un proceso en su llenado lo que conlleva a su nulidad; así, la Constitución Política del Perú sobre el principio de identidad, refiere que toda**



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

persona humana tiene derecho a la identidad que está conformada por dos aspectos, uno estático y otro dinámico, el primero entendido como nombre, apellido, firma y dirección indicados en el RENIEC, que no puede sustraerse ni incrementarse, menos se puede conllevar a aclaraciones, por cuanto el acta no puede ser modificada a posterior. **(ii)** El acta de control no es un documento privado que pueda ser llenado a gusto de cada individuo puesto que no se trata de una probanza (ad probationem) sino de una solemnidad (ad solemitatem), por ello su mal llenado conlleva a su nulidad. **(iii)** El Acta de Control menciona que el lugar de la intervención se realizó en la carretera Mollebaya- Puquina- Omate, lo que es equivocado, ya que fue en la carretera Mollebaya- Arequipa - Mollebaya; además no menciona cada uno de los DNI de los pasajeros intervenidos, lo cual determinaría la responsabilidad, al ser una notificación entregada inmediatamente. **(iv)** Al momento de la intervención el inspector de la GRTC de Arequipa no se encontraba acompañado de un efectivo policial los que contraviene el proceso de fiscalización, al ser juez y parte, e ir en contra del principio de imparcialidad.

Que, en cuanto al primer fundamento del descargo, cabe precisar que, el administrado no ha identificado en qué forma o medida, el procedimiento de fiscalización ha vulnerado el principio de identidad; es decir, no precisa el hecho vulnerador y su consecuencia. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se aclara que, habiendo analizado el contenido del Acta de Control Nº 000123-2024, se tiene que, consignó correctamente: Nombre y Apellido del conductor y administrado "ISIDRO BAUTISTA CHATA", DNI "71328320", dirección del conductor "Bellavista Lote 15 Polobaya Arequipa" y la firma del referido; tal y como, se encuentra expreso en el Documento Nacional de Identidad (adjunto a sus descargo; obrante a fojas 08), con lo cual se acredita, la correcta identificación del administrado. Así, respecto a una posible modificación, posterior a la fiscalización, de la citada Acta, como bien se observa de la copia fotostática de la misma, adjuntada a los descargos formulados (Fs. 09), cuenta con los datos de identificación antes precisados y la firma del administrado. lo cual rebate la teoría de una posible alteración de la información consignada y acredita que, inmediatamente después de la fiscalización –el ahora infractor fue válidamente notificado con el Acta completa y la información que en ella contiene. Por ende, este extremo del descargo no debe ser amparado.

Que, en relación al segundo fundamento del descargo, se hace énfasis en que, ante el planteamiento de una nulidad administrativa, esta debe sustentarse dentro de cualquiera de las causales expresas, recogidas en el artículo 10º del T.U.O de la Ley Nº27744 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº004-2019-JUS, que señala: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma" (Sic.). En ese sentido, se precisa que el mal llenado del Acta de Control, al que hace referencia al administrado, no se sustenta en ninguna de las causales antes citadas; más aún, si conforme se precisó, párrafos anteriores, del análisis del Acta de Control Nº000123-2024 se tiene la certeza que cumple los requisitos establecidos el numeral 6.3. del artículo 6º del D.S. Nº004-2020-MTC, que garantiza su legalidad y validez. Por ello, este fundamento presentado tampoco puede ampararse.

Que, referente al tercer fundamento del descargo, se precisa que, conforme lo establece el numeral 90º del D.S. Nº017-2009-MTC la competencia de fiscalización es función exclusiva y ejercida por la autoridad competente en su jurisdicción; la cual, concordado con el literal i) del artículo 181º de la Ordenanza Regional Nº508-2023-AREQUIPA, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones está facultada a: "realiza acciones de control, supervisión y detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

regional en coordinación con los gobiernos locales" (Sic.); por lo cual, la acción fiscalizadora realizada por los inspectores de campo –como autoridades de la administración pública facultados para detectar la comisión de infracciones normativas – se encuentra debidamente facultada y sustentada; por ende, la constatación de hechos que plasman en las Actas de Control se encuentran revestidas de plena autenticidad; siendo así, se debe dar por cierto que, en el presente caso, la intervención se realizó en la carretera Mollebaya – Puquina – Omate – Sector Mollebaya; más aún, si el administrado no ha acreditado con medios de prueba necesarios, que el lugar de fiscalización se haya llevado a cabo en otro lugar. Así también, sobre la no mención de cada uno de los DNI de los ocupantes del vehículo, se precisa que, no es requisito formal para la validez del Acta de Control, establecido en el numeral 6.3. del artículo 6º del D.S. N°004-2020-MTC; sin embargo, la advertencia de seis (06) personas ocupantes del vehículo intervenido (conforme se desprende del contenido de Acta de Control 000123-2024), cuya identidad de tres (03) de ellas, ha sido constatada al instante, a través de sus DNI (Fs. 05), permiten obtener certeza de la presencia de personas movilizadas, sin autorización, en el vehículo de placa de rodaje N° ASX-316. Por lo que, este extremo del descargo no puede ser valorado por carecer de sustento.

Que, en atención al cuarto fundamento del descargo, se aclara que, la presencia de personal de la Policía Nacional del Perú no es impedimento del ejercicio de la acción fiscalizadora por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa; pues, como bien se señaló en el párrafo precedente, dicha competencia se encuentra facultada normativamente. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 13º de Ley 27181, la acción de fiscalización comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones; siendo estas dos últimas atribuidas a los órganos instructor y sancionador, respectivamente; tomando en cuenta que, el órgano instructor acciona a partir de la notificación del Acta de Control, es decir, a partir del inicio del PAS, no existe doble participación por parte del fiscalizador de campo dentro de la etapa instructora del procedimiento que conlleva la determinación de las sanción. Por lo que, no hay vulneración al principio de imparcialidad y, en consecuencia, este extremo tampoco debe ser valorado.

Que, sobre lo anterior, cabe precisar que, la fundamentación jurídica en la que ampara el administrado su descargo, no obedece a la aplicable a las infracciones de transporte; en tanto que, los instrumentos de persecución de infracciones competencia de la GRTC de Arequipa son las Actas de Control, mas no, las papeletas de tránsito.

Que, sobre la infracción de transporte, código F.1, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso." 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, la tarjeta única de circulación (certificado de habilitación vehicular) es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación" (Sic.)

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva: aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio,



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

vinculadas a su propia conducta" (Sic.) y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, recae en el conductor y propietario del vehículo ISIDRO BAUTISTA CHATA.

Que, del Acta de Control Nº 000123-2024 (Fs. 06) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: "Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"; por lo cual, se infiere que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje Nº ASX-316 no contaba con el certificado de autorización vehicular emitido por la GRTC de Arequipa, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento, el conductor realizaba la actividad de transporte **movilizando seis (06) personas**, sin justificación evidente; conforme se ha corroborado a través de lo constatado y plasmado, por el fiscalizador de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 06*) y, la verificación de la identidad de tres (03) de ellas (Fs. 05); lo que, permite acreditar la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Mollebaya – Puquina – Omate – Sector Mollebaya, en el día de la intervención. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. Asimismo, conforme lo establecido en el numeral 112.1 y el subnumeral 112.1.15.¹, del artículo 112º del citado Reglamento, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, se puede retener las licencias de conducir. En el presente caso, al no existir motivo para el levantamiento de las medidas aplicadas; tanto la placa de rodaje Nº ASX-316 como la licencia de conducir de ISIDRO BAUTISTA CHATA, deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa.

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, que señala: "(...) Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.).

Que, habiéndose evaluado el descargo presentado por el administrado, que no ha desvirtuado la imputación realizada en su contra y el análisis íntegro al expediente, se determina que, con fecha 28 de mayo de 2024, durante el trayecto de POLOBAYA a AREQUIPA, por la carretera Mollebaya – Puquina – Omate – Sector Mollebaya, el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº ASX-316, ISIDRO BAUTISTA CHATA, transportó a seis (06) personas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación), ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO,**

¹ Incorporado por D.S. Nº005-2016-MTC, publicado el 19 de junio de 2016.



Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO” (Sic.) (Énfasis Nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción Nº 147-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº ASX-316, ISIDRO BAUTISTA CHATA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar RESPONSABLE por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, al conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº ASX-316, ISIDRO BAUTISTA CHATA; en consecuencia, **SANCIONARLO** con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre